

MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL

Género y Desarrollo Sustentable

En los que corresponden a la perspectiva de género, encontramos a la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Mujeres (CEDAW), 1979**, en la que se señala, en varios de sus articulados, la relación de las mujeres con el desarrollo, que involucra necesariamente su relación con los recursos naturales.

Artículo 14.

- Establece adoptar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres rurales, para que puedan gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en relación al abastecimiento del agua.

Artículo 14.1

- Asegurar el derecho de las mujeres de zonas rurales a participar en la elaboración e implementación de planes de desarrollo en todos los niveles.

Artículo 14.2

- Asegurar que las mujeres de áreas rurales tengan acceso a créditos y préstamos agrícolas, facilidades comerciales, tecnología adecuada e igual trato en planes de reforma agraria y nuevos asentamientos.

Artículo 14.2. (g)

- Asegurar que las mujeres de zonas rurales tengan condiciones de vida adecuadas, especialmente en relación a vivienda, condiciones de salubridad, electricidad y abastecimiento de agua, transporte y comunicaciones.

Artículo 15.

- Concede a las mujeres iguales derechos para concluir contratos y administrar sus propiedades.

En 1984, en el **Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA)**, se inicia el proceso de reflexión respecto a la vinculación entre la situación de exclusión de las mujeres, los roles que desempeñan de manera tradicional y su papel en la conservación del medio ambiente. Un año después, en la Conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los Logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz (Nairobi, 1985),

se incorporó oficialmente el tema de medio ambiente a la discusión sobre las mujeres.

En la **Cumbre Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo (Rio de Janeiro)**, 1992, conocida como la **Agenda 21**, se propuso la adopción de mecanismos, en todas las políticas y programas de desarrollo y medio ambiente, para la promoción de la participación eficaz de las mujeres en la toma de decisiones y en la gestión de estos procesos, así como la preparación de las mujeres para el uso adecuado de los recursos naturales.

Sección 24.2 (c)

- Estipula que los gobiernos son llamados a hacer los cambios necesarios, desde el punto de vista constitucional, legal, administrativo, cultural, social y económico, con el objetivo de eliminar los obstáculos a la participación plena de la mujer en el desarrollo sustentable y en la vida pública.

Sección 24 (f)

- Establece que estos objetivos deben ser traducidos en estrategias claras, con políticas de gobierno, directrices nacionales y planes para alcanzar la igualdad en todos los aspectos de la sociedad. Entre estos se encuentren posiciones de toma de decisión y en el manejo del ambiente, particularmente en lo relativo al acceso a los recursos.

En la **Convención de las Naciones Unidas para la Lucha contra la Desertificación (CNULD)**, 1994, se incluyó esta misma preocupación en varios de sus articulados y las Partes reconocieron la importancia del desarrollo de las capacidades relevantes en los niveles local y nacional, en los esfuerzos de combate a la desertificación y de mitigación de los efectos de la sequía, así como de la participación social.

Artículo 5(d)

- Promover la sensibilización y facilitar la participación de las poblaciones locales, especialmente de las mujeres y de la juventud, con el apoyo de organizaciones no-gubernamentales, en los esfuerzos por combatir la desertificación y mitigar la sequía.

Artículo 10(1) y 10(2)

- El propósito de los programas de acción nacionales es identificar los factores que contribuyen a la desertificación y las medidas prácticas necesarias para combatirla y para mitigar los efectos de la sequía.
- Facilitar una participación efectiva a nivel local, nacional y regional de las organizaciones no-gubernamentales y las poblaciones locales, tanto mujeres como hombres. Esto se refiere particularmente a los usuarios de recursos, incluyendo granjeros y pastores, y a las organizaciones que los representan.

Artículo 19(1) y 19(3)

- A través de la plena participación a todos los niveles de la población, particularmente a nivel local, de las mujeres y la juventud, y con el apoyo de organizaciones no gubernamentales y locales.
- Las Partes cooperaran unas con otras y a través de las organizaciones intergubernamentales competentes, así como con organizaciones no gubernamentales, para asumir y apoyar la conciencia pública y los programas educativos, en los países afectados y, cuando sea pertinente, en los países Parte.
- Se valoraran las necesidades educacionales en las aéreas afectadas, se elaborara la curricular académica adecuada y aumentaran, como sea necesario, los programas de conocimiento para adultos y las oportunidades para todos, en particular para las niñas y las mujeres, en la identificación, conservación, uso y manejo sostenible de los recursos naturales de las aéreas afectadas.

IV Conferencia Internacional de la Mujer, Beijing, 1995, propuso específicamente:

Objetivo estratégico K.1

- Involucrar activamente a las mujeres en la toma de decisiones sobre el medio ambiente en todos los niveles.

Objetivo estratégico K.2

- Integrar los intereses y perspectivas de género en las políticas y programas para el desarrollo sustentable.

Objetivo estratégico K.3

- Fortalecer o establecer mecanismos a nivel nacional, regional e internacional para evaluar el impacto del desarrollo y las políticas ambientales en las mujeres.

El **Marco de Acción de Hogo, 2005**, estipuló que se debe integrar la perspectiva de género en todas las políticas de desastres, gestión del riesgo, planes y procesos de toma de decisión, incluyendo aquellos relacionados a la evaluación del riesgo, alerta temprana, manejo de la información, educación y capacitación.

En la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DECLIPS), 2007**, en el **Artículo 22.2**. Se prohíbe específicamente la discriminación contra las mujeres (estableciendo que todos los derechos y las libertades reconocidas en la declaración estarán garantizados por igual para los indígenas, tanto hombres como mujeres).

Es importante señalar que en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) y en el Protocolo de Kioto no se hace ninguna mención específica al tema de género, sin embargo, uno de los resultados más

importantes, desde esta perspectiva, de la COP 16, fue su inclusión en las discusiones y acuerdos y la posibilidad de posicionar el tema en la COP 17.

Protocolo de Nagoya¹ Asegura que los países originarios y proveedores de los recursos genéticos participen de manera justa y equitativa de los beneficios resultantes de la utilización de dichos recursos.

Asimismo garantiza a las comunidades indígenas y locales que la utilización de sus conocimientos tradicionales, asociados a los recursos genéticos, cuente con su consentimiento previo. Además, establece medidas para que estas comunidades reciban los beneficios que se generen de esa utilización.

El Protocolo establece la obligación a los países usuarios para que tomen diferentes medidas a fin de evitar la apropiación y uso indebido de los recursos genéticos y del conocimiento tradicional asociado.

Artículo 12. Conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos

3. Las Partes procurarán apoyar, según proceda, el desarrollo, por parte de las comunidades indígenas y locales, ***incluidas las mujeres de dichas comunidades***, de:
 - (a) Protocolos comunitarios en relación con los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos y *la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de tales conocimientos*;
 - (b) Requisitos mínimos en las condiciones mutuamente acordadas que garanticen la *participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos*; y
 - (c) Cláusulas contractuales modelo para *la participación en los beneficios que se deriven de la utilización de los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos*.

¹ El Protocolo se abrió a la firma el 2 de febrero y México se encuentra entre los primeros países signatarios. Una vez firmado el Protocolo, el documento deberá ser ratificado por el Senado ya que su implementación internacional obliga a los países, a tomar medidas administrativas, legislativas y de política pública.

Artículo 22 Capacidad

3. Como base para las medidas apropiadas en relación con la aplicación de este Protocolo, las Partes que son países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo entre ellos, y las Partes con economías en transición deberían identificar sus necesidades y prioridades nacionales en cuanto a capacidad por medio de autoevaluaciones nacionales de capacidad. Para tal fin, dichas Partes deberían apoyar las necesidades y prioridades en cuanto a capacidad de las comunidades indígenas y locales y los interesados directos pertinentes, según estas las hayan identificado, haciendo hincapié en las necesidades y prioridades en cuanto a capacidad de las mujeres.
5. Las medidas con arreglo a los párrafos 1 a 4 supra pueden incluir, entre otras:
 - (j) Medidas especiales para aumentar la capacidad de las comunidades indígenas y locales, ***haciendo hincapié en aumentar la capacidad de las mujeres de dichas comunidades en relación con el acceso a los recursos genéticos y/o conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos.***

Artículo 25 Mecanismo financiero y recursos financieros

3. En lo relativo a la creación de capacidad a la que se hace referencia en el artículo 22 del presente Protocolo, la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo, al proporcionar orientación en relación con el mecanismo financiero al que se hace referencia en el párrafo 2 supra, para su examen por la Conferencia de las Partes, tendrá en cuenta la necesidad de recursos financieros de las Partes que son países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo entre ellos, y de las Partes con economías en transición, así como las necesidades y prioridades en cuanto a capacidad de las comunidades indígenas y locales, ***incluidas las mujeres de dichas comunidades.***

MARCO NORMATIVO NACIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)

Derechos Humanos

Los derechos humanos al medio ambiente sano y desarrollo sustentable, se relacionan a su vez con las siguientes disposiciones constitucionales:

Artículo 1. Establece el derecho a la igualdad y no discriminación, las obligaciones estatales en derechos humanos, así como el principio pro persona.²

Artículo 2. Establece el derecho preferente de las comunidades y pueblos indígenas al acceso a los recursos naturales de los lugares que habitan;

Artículo 3. Establece la educación para el desarrollo sustentable;

Artículo 4. Establece la igualdad entre mujeres y hombres, así como el derecho de protección a la salud;

Artículo 6. Establece el derecho al acceso a la información;

Artículo 27. Establece el principio de la conservación de los recursos naturales y las bases para llevar a cabo el ordenamiento territorial, así como el fundamento para las limitantes al derecho de propiedad o posesión a que están sujetas las áreas protegidas, la propiedad originaria de la Nación sobre "tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional";

Artículos 35 y 36. Establecen los derechos políticos de los ciudadanos y sus correlativas obligaciones;

² El principio pro homine, al cual nosotros llamaremos principio pro persona¹² por tener un sentido más amplio y con perspectiva de género, tiene como fin acudir a la norma más protectora y/o a preferir la interpretación de mayor alcance de ésta al reconocer/garantizar el ejercicio de un derecho fundamental; o bien, en sentido complementario, aplicar la norma y/o interpretación más restringida al establecer limitaciones/restricciones al ejercicio de los derechos humanos.

Este principio que tiene esencialmente su origen en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, ha sido definido como:

un criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria...¹³

Asimismo, ha adquirido una amplia aceptación por el hecho de que el umbral fundamental en materia de derechos humanos es "la maximización y optimización del sistema de derechos y el reforzamiento de sus garantías",¹⁴ además de que "coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre".

Artículo 73, fracción XVI, 4ª. Establece las medidas del Consejo de Salubridad General para prevenir y combatir la contaminación ambiental;

Artículo 73, fracción XXIX-G. Establece el sistema de concurrencias en materia ambiental;

Artículo 115. Establece las atribuciones de los Municipios en materia ambiental.

Reformas jurídicas relevantes en materia de Derechos Humanos y Medio Ambiente

Interés legítimo (LGEEPA). El 28 de enero de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 180 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), y se reforma la fracción I del artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Con dicha reforma se amplía el concepto de interés de parte agraviada bajo el que se definía el interés jurídico, para impugnar las obras o actividades que contravinieran las disposiciones de la LGEEPA y de aquéllas a las cuales se aplica de manera supletoria, así como de los reglamentos y normas oficiales mexicanas derivadas de las mismas, los programas de ordenamiento ecológico, las declaratorias de áreas naturales protegidas o los reglamentos y normas oficiales mexicanas derivadas de la misma, incorporando el concepto de interés legítimo para que ahora las personas físicas y/o morales lleven a cabo las impugnaciones de referencia.

Requerirán para tal efecto, *demostrar que dichas obras o actividades originan o pueden originar un daño al medio ambiente, los recursos naturales, la vida silvestre o la salud pública.*

Reformas constitucionales en materia de derechos humanos y juicio de amparo.

Por su incidencia en la materia ambiental, la incorporación del *interés legítimo individual o colectivo para interponer el juicio de amparo*, resulta fundamental para mejorar el acceso a la justicia ambiental. El nuevo texto constitucional ordena que el acceso a la justicia federal sea más amplio, más abierto, no restringido, no exclusivo y no excluyente.

Acciones colectivas. El 30 de agosto de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforman y adicionan el Código Federal de Procedimientos Civiles, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Competencia

Económica, la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, lo cual **favorece el acceso a la justicia ambiental.**

Reformas al artículo 4° Constitucional

Las legislaturas de las Entidades Federativas, en cumplimiento a lo dispuesto por la parte final del artículo 135 Constitucional, se encuentran en proceso de aprobar, el proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo cuarto y se adiciona un párrafo quinto recorriendo en su orden los subsecuentes, al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene **derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.** El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”

Destacan también por su importancia y trascendencia los transitorios segundo y tercero:

“Segundo. El Congreso de la Unión, contará con un plazo de 180 días para incorporar las disposiciones relativas al derecho a un medio ambiente sano y las responsabilidades por el daño y deterioro ambiental.

Tercero. El Congreso de la Unión, contará con un plazo de 360 días para emitir una Ley General de Aguas.”

Plan Nacional de Desarrollo

Eje 2. Economía competitiva y generadora de empleos.

Objetivo 7: elevar el nivel de desarrollo humano y patrimonial de los mexicanos que viven en las zonas rurales y costeras.